



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

**ARTICULO DE OFICIO.**  
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**  
DE LA  
provincia de Zaragoza.  
Circular.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos: Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse: Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de ventas y de esa Direccion general: Considerando que esta medida, para que dé resultados y sea más equitativa, es conveniente que sea general, y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que corrobora y da

fuerza á las precedentes consideraciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: Primero. Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del círculo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de sesenta dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notifique el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa; y Segundo. Que en los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese Centro directivo se consideren improrogables, debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves ó insuperables lo impidieron. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 4.º de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

**Circular.**  
La Direccion general de Contribuciones con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:  
«Por el artículo 6.º de la ley de presupuestos generales del Estado del año económico vigente, inserta en la Gaceta de Madrid del 15 de Agosto próximo pasado, se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial adjuntas á la ley, y señaladas con la letra A. Entre esas bases figuran las que literalmente dicen así:

1.º Los Bancos de emision pagaran el 3 por 100 de sus utilidades liquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota minima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.  
2.º Las sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagaran tambien el 3 por 100 de sus utilidades liquidas con tal de que éstas formen una cuota minima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.  
3.º Con igual cuota contribuirán las sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.  
4.º Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y sociedades, servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento, se formaran las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran, en beneficio del Tesoro.  
En virtud de lo establecido en la base 1.ª, debe procederse á rectificar la cuota con que vienen figurando en las matriculas actuales los Bancos de emision, aumentando aquella en la proporcion necesaria, á fin de que satisfagan la que les corresponde al cobrarse el segundo semestre del año actual, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva que debe practicarse, segun previene la base 4.ª Y al ejecutar esta liquidacion debe tomarse en cuenta para fijar el importe de

las dos terceras partes de los billetes, la cantidad maxima que los Bancos hayan puesto en circulacion cada ejercicio, prescindiendo de las oscilaciones que esta haya experimentado durante el mismo periodo.  
La cuota de las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, debe ser la que determina la base 2.ª, sin perjuicio tambien del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva. Las utilidades liquidas y el capital social realizado, ó sea el que haya ingresado en la caja social en pago de las acciones, es lo único que respecto de estas Sociedades debe tomarse en cuenta al practicar las liquidaciones definitivas, puesto que los valores que ellas emiten no constituyen capital para los efectos del impuesto.  
Por la base 3.ª se ha sujetado al mismo á las Sociedades de seguros mútuos sobre la vida, que antes se hallaban exceptuadas de pagarle; pero al señalarlas la respectiva cuota debe tenerse presente el precepto de la ley, segun el cual, el impuesto no pesa sobre el capital destinado exclusivamente al seguro, sino sobre aquella parte de capital que se emplee en cualquiera otro ramo de especulacion ó de industria.  
En cuanto á las Sociedades comanditarias, las mercantiles é industriales, y las de Seguros no mútuos, á que se refiere la base 6.ª, letra C de la ley de presupuestos de 1864-65 no se ha hecho novedad ninguna, y deben continuar satisfaciendo la cuota que allí se determina, ó sean 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.  
Pero respecto de unas y otras Sociedades debe tenerse presente que no son agremiales, por estar sujetas á bases especiales de imposicion, distintas de las que sirven para señalar su respectiva cuota á la generalidad



de los contribuyentes por Subsidio industrial.

Después de las prevenciones anteriores, considera esta Dirección oportuno recordar á V. S. las adiciones y modificaciones hechas por las disposiciones del Gobierno de S. M. anotadas al margen, en las tarifas vigentes, desde que estas fueron rectificadas y circuladas con la Real orden de 5 de Julio de 1864.

**TARIFA NUM. 1.º**

*Segunda clase.*

R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y las picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

*Tercera clase.*

R. O. de 3 de Julio de 1865.

Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

*Quinta clase.*

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Almacenistas de aceite mineral.

*Sexta clase.*

R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Expendedurias al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; haciéndose igual declaracion que en el epigrafe «Almacenistas» respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expenduria al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de cien cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

*Séptima clase.*

R. O. de 14 de Abril de 1865.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo, ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Tiendas ó expendurias de aceite mineral.

**TARIFA NUM. 2.º**

*Diversiones y espectáculos públicos.*

R. O. de 27 de Julio de 1865.

Juegos de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza 3 escudos 500 milésimas.

*Empresarios de Teatros.*

R. O. de 14 de Julio de 1864.

Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías, un mes ó menos tiempo, por cada función.

En poblaciones que excedan de 4000 vecinos, 7 escudos.

En las de menos y más de 2000 6 escudos.

En las demás poblaciones 5 escudos.

*Fabricacion de harinas.*

R. O. de 15 de Setiembre de 1866.

Fábricas que con motor de vapor muelan granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas, por cada piedra 20 escudos.

R. O. de 25 de Agosto de 1866.

Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione, 10 escudos.

*Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.*

R. O. de 15 de Enero de 1865.

Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, 4 escudos 700 milésimas.

Los mismos moliendo seis meses ó menos, 2 escudos 400 milésimas.

*Expendedurias de pólvoras y mezclas explosivas.*

R. O. de 22 de Agosto de 1864.

Depositos en que se venda al por mayor, 300 escudos.

Idem por mayor y menor, 130 escudos.

Expendedurias situadas en distritos mineros, 400 escudos.

Idem en cualquiera otro punto, 20 escudos.

**TARIFA NUM. 3.º**

*FABRICACION DE PÓLVORA*

*Artefactos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.*

R. O. de 22 de Agosto de 1864.

Por cada mortero aunque no funcione todo el año, movidos á mano 6 escudos, id. por caballeria 12 escudos, id. con motor de agua ó vapor 30 escudos.

Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una, id. 20 escudos, id. 40 escudos, id. 100 escudos.

Tahonas para empaste de idem, id. » id. 40 escudos, id. 100 escudos.

Presna para idem, id. » id. » id. 80 escudos.

Tonel de pavon idem idem, id. 15 escudos, id. 30 escudos, id. 80 escudos.

Graneador mecánico, id. 20 escudos, id. 40 escudos, id. 100 escudos.

Tonel de Champy, id. » id. 60 escudos, id. 150 escudos.

*Fábricas de jabon y cola.*

R. O. de 13 de Enero de 1865.

Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Wernimeng u otro análogo, satisfaran:

Por cada aparato num. 1.º que se reputa fabricar 2 arrobas diarias, 10 escudos.

Id. num. 2.º producto 6 arrobas diarias, 25 escudos.

Id. num. 5.º id. 8 id. 30 escudos.

Id. num. 4.º id. 14 id. 55 escudos.

Id. num. 5.º id. 20 id. 80 escudos.

Id. num. 6.º id. 32 id. 110 escudos.

Id. num. 7.º id. 45 id. 140 escudos.  
Id. num. 8.º id. 75 id. 200 escudos.  
Id. num. 9.º id. 100 id. 230 id.  
Id. num. 10 id. 200 id. 330 id.

**TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.**

Profesion	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Madrid	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	11,700
Arquitectos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	11,700
Farmacéuticos y Boticarios.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	11,700
Médicos y Médico-cirujanos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,700	11,700
Dentistas y oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,700	14,700	8,200	7,000
Cirujanos romancistas, Comadrones y Sangradorés.	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,000	5,900	3,500
Notarios colegiados segun la ley.	70	65	50	40	30	20	15	10
Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos escribanos numerarios.	40	35	30	25	20	15	10	5

diente á la riqueza moviliaria del país.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1866.— José Magaz.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 1.º de Octubre de 1866.—Antonio de Candalija.

**CONSEJO PROVINCIAL**

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta Provincia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Agosto último, en la forma siguiente: entendiéndose con arreglo á peso y medida de Castilla.

Escudos.

Racion de pan.. (0, 70 klógr.)	0,054
Id. de cebada.. (4, kilóg.)	0,185
Arroba de paja. (11, kilóg.)	0,130
Idem de carbon. (11, kilóg.)	0,446
Idem de leña... (11, kilóg.)	0,131
Idem de aceite.. (12,563 litros.)	6,282

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 28 de Setiembre de 1866.—El Presidente, Félix Cantin.—El oficial 1.º Secretario Substituto, Francisco Bellostas.

D. Pascual Sisto de Val, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de Paz del Distrito del Pilar y ejerciente la judicatura de primera instancia del mismo por cesacion del propietario.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito procedentes de autos ejecutivos instados por D. José Foradada vecino de esta capital contra doña Felipa Blanco, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa y huerto contiguo sito en la villa de Luesia y su calle de Zaragoza sin número confrontante entrando á ella á la derecha con casa de Francisco Villa á la izquierda con el expresado huerto y este con la calle Nueva y por la espalda con casa de D. Joaquin Zabalza y de Antonio Ibarra, tasada pericialmente en la cantidad de 15.846 rs. vn. Para cuyo acto tengo señalado el dia 24 del actual y hora de las 10 de su mañana en los Estrados del Juzgado, rematándose á favor del mas ventajoso postor. Dado en Zaragoza á 5 de Oc-



tubre de 1866.—Pascual Sisto de Val.—Por su mandado José Colomer.

D. Miguel Lamata, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Mallen.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este juzgado de paz entre D. Antonio Marco y Julian Cabrejas con fecha 29 de Setiembre último, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Mallen á 29 de Setiembre de 1866: El Sr. D. Francisco Ferrandez, suplente primero de Juez de paz de la misma, por ante mi el secretario dijo:

Visto el juicio verbal que antecede y

Resultando del mismo que don Antonio Marco, vecino de esta villa reclama á su convecino Julian Cabrejas y Lafita, la cantidad de 17 rs. y 17 mrs. vn. procedente esta suma de la conduccion de boticario del año pasado 1865.

Resultando que el demandado no ha comparecido en este juicio no obstante de haber sido citado, por lo que se acordó continuase en rebeldia sin citar nuevamente á aquel.

Considerando que Julian Cabrejas viene obligado á pagar á Don Antonio Marco la espresada cantidad puesto que así se ve por el cuaderno que al efecto ha presentado para el cobro de vecinos conducidos.

Considerando que el demandante ha justificado suficientemente la existencia de la deuda con la presentacion del cuaderno al paso que el demandado no ha practicado prueba alguna, no ha comparecido á alegar sus excepciones, ni espuesto causa justa para no verificarlo.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Julian Cabrejas y Lafita á que entregue á D. Antonio Marco la cantidad de 17 rs. y 17 maravedis vellon, que le es en deber, y en todas las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia que se hará publica en el Boletin oficial de la provincia, y por edictos fijados en las puertas de este Juzgado de paz; en conformidad á los arts. 1.185 y 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ausencia y rebeldia del demandado, así lo pronunció mandó y firmó dicho señor suplente de que certifico.—Francisco Ferrandez.—Miguel Lamata.

Es copia á la letra de su original á que me refiero; y para que conste cumpliendo con lo manda-

do, libro la presente que firmo en Mallen con el V.º B.º del Señor suplente de Juez de paz, á 1.º de Octubre de 1866.—V.º B.º.—El suplente 1.º de Juez de paz, Francisco Ferrandez.—Miguel Lamata, Secretario.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y Distinguida Orden de Carlos tercero, Auditor Honorario de marina y Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Manuel y Maria Sancho y Soria, para que en el término de 9 dias comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa contra los mismos, sobre lesiones, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Setiembre de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Justo Emperador.

D. Miguel Lopez Vicites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona en méritos del juicio ejecutivo que pende ante el mismo á instancia de D. José Comas contra don Mariano Muñoz; se anuncia la venta en pública subasta de toda la maquinaria y otros efectos de la fábrica de harinas del segundo, sito en el paraje llamado Montemolin de las afueras de la presente ciudad, que consta de lo siguiente:

Una turbina de la fuerza de 30 caballos, las ruedas motores necesarias para dar movimiento á 6 piedras con todos demás accesorios, valorada en 60.000 reales vellon.

Seis pares de piedras francesas de las fábricas de la Ferté, su valor 24.000 rs.

Los armazones de madera, cubiertas para las piedras y tubos, valorado en 6.000 rs.

Un árbol de transmision general para dar movimiento á toda la fábrica, con sus mangas, sillas y ruedas, valorado en 4.500 rs.

Aparatos de cerner, consta este de cinco tornos de 6 metros de largo, con los elevadores correspondientes, roscas para la conduccion de las harinas y demás accesorios valorado en 29.500 rs.

Dos tajaderas con sus maquinillas para subirlas y una cabria para levantar las piedras, valorado en 5.000 rs.

Y últimamente los aparatos de limpiar el trigo con dos tovaras y dos cilindros de porgar, valorado en 20.000 rs. vn., importando todo junto 147.000 rs. vn.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 9 del corriente mes á las 10 de su mañana, en lasala Audiencia de este juzgado sito calle del Coso núm. 162, piso principal, y en el del distrito del Pino de Barcelona.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por su mandado, Antonio Perales.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Secretaría.

Teniendo oficialmente noticia el Sr. Regente de este Tribunal, que uno de los obstáculos que se oponen á la pronta realizacion de los productos de las fincas desamortizables, es el descuido que se observa en algunos Escribanos del Territorio de esta Audiencia para cumplimentar la Real orden de 13 de Noviembre de 1861, por lo que hace á las disposiciones 2.ª y 3.ª, que á continuacion se insertan, ha tenido á bien mandar que los respectivos Jueces de 1.ª instancia hagan entender á los referidos funcionarios, que no demoren bajo ningun concepto, ni pretesto el cumplimiento de lo prevenido en aquellas, por cuanto la Comision principal de ventas no puede obrar contra los rematantes, hasta tanto que no le conste que han sido notificados en forma para la realizacion del pago, cuidando dichos Jueces, bajo su responsabilidad, atendida la importancia de este servicio, que de realizarse cual debe, hará que el Estado perciba con regularidad y segun corresponde los cuantiosos rendimientos que puede producir la desamortizacion, que se llene el mismo de la manera mas cumplida, dando parte á S. S.ª en el inesperado caso de que alguno de dichos Escribanos no lo egecutara del modo que procede, á fin de imponerle la correccion á que segun la gravedad de la falta se hubiera hecho acreedor.

Zaragoza 50 de Setiembre de 1866.—Gumersindo Moreno.

Disposiciones que se citan.

2.ª Las notificaciones á los rematantes para el pago de las fincas se harán con arreglo á derecho, dentro de los 10 dias siguientes al en que se reciban los expedientes, si los interesados residieran en los mismos pueblos donde se hallan los Juzgados, ó

15, cuando se hallen en distintos pueblos y haya de librarse exhortos.

3.ª En el mismo dia en que tenga lugar la notificacion, ó en el que se reciban cumplimentados los exhortos, se darán por los Escribanos los avisos á los comisionados de ventas, como se determina en el art. 146 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, repitiéndolos siempre que por haber sufrido extravío fueran reclamados de nuevo por aquellos funcionarios.—Es copia.—Moreno.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Aduanas.—Comisos.

El dia nueve del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el almacen de comisos de esta Administracion la subasta pública de varios géneros, los cuales se hallan subdivididos en lotes en la forma siguiente:

Espediente número 2.

Género ilícito.

Lote número 1. Una pieza teñido de lana liso con mezcla de algodón en mas de la tercera parte y menos de 20 hilos con 66 metros á 500 milésimas uno 55 Escudos.

Id. 2. Otra id. id. con 52 id. á id. 26.

Id. 3. Otra id. id. con 69 id. á id. 34:500.

Id. 4. Otra id. id. con 65 id. á id. 52:500.

Id. 5. Otra id. id. con 66 id. á id. 55.

Id. 6. Otra id. id. con 69 id. á id. 54:500.

Id. 7. Otra id. id. con 65 id. á id. 52:500.

Id. 8. Otra id. id. con 56 id. á id. 28.

Id. 9. Otra id. id. con 15 id. á id. 6:500.

Id. 10. Otra id. id. con 66 id. á id. 55.

Id. 11. Otra id. id. con 63 id. á id. 51:500.

Id. 12. Otra id. id. con 65 id. á id. 51:500.

Id. 13. Otra id. id. con 62 id. á id. 51.

Id. 14. Otra id. id. con 61 id. á id. 50:500.

Id. 15. Otra id. id. con 61 id. id. 50:500.

Id. 16. Otra id. id. con 60 id. 50.

Id. 17. Otra id. id. con 56 id. 18.

Id. 18. Otra id. id. con 52 id. id. 26.

Id. 19. Otra id. id. con 95 id. id. 47:500.



Id. 20. Otra id. con 20 id. id. 10  
 Id. 21. Otra id. con 65 id. 32.500  
 Id. 22. Otra id. con 65 id. 32.500  
 Id. 23. Otra id. con 79 id. 39.500  
 Id. 24. Otra id. con 44 id. 22.  
 Id. 25. Otra id. con 102 id. 51.  
 Id. 26. Otra id. con 65 id. id. 52.500

Id. 27. Otra id. tegido blanco de algodón de menos de 26 hilos de un metro y 60 centímetros ancho con 65 metros á 600 milésimas 59 escudos.

Id. 28. Una id. de lana asarado con mezcla de algodón en mas de la tercera parte con 54 metros á 1.200 mls. 64.800.

Id. 29. Otra id. id. llamado percalina, de menos de 26 hilos con 78 metros á 100 mls. 7.800  
 Otra id. con 78 id. á id. 7.800 —  
 Total 15.600.

**Género licito.**

Lote núm. 1. Una pieza tegido de lana con mezcla de algodón y pequeña parte de seda con 74 metros á 600 mls. 44.400. Otra id. con 74 metros id. 42. Otra id. con 74 id. á id. 44.400. Otra id. con 74 id. á id. 44.400. Otra id. tegido de lana con mezcla de algodón con 65 mts. á id. 37.800. —  
 Total 215 escudos.

Id. 2. Una pieza tegido de lana adamascado con 66 metros á 1.200 mls. 79.200. Otra tegido de lana algodón y pequeña de seda con 69 metros á 600 milésimas 41.400. Otra id. con 55 id. 49.800. Otra id. con 42 id. 25.200. Otra id. con 68 mts. á id. 40.800. Otra id. con 71 mts. a id. 42.600. Otra id. tegido claro algodón hasta 15 hilos con 56 mts. á 200 mls. 11.200 = Total 260.200.

Id. 3. Trescientos catorce pañuelos tegido de lana liso con tiro de 70 cents. á 500 mls. 157.

Id. 4. Trescientos setenta y un pañuelos tegido de lana liso con tiro de 70 centímetros á 500 mls. uno. 185.500. = Total del expediente núm. 2, 1725.400 mls.

**Espediente núm 3.**

**Género ilícito.**

*Esc. Mls.*

Lote núm. 1. 56 pañuelos tejido de algodón estampado de menos de 20 hilos y 75 centímetros tiro á 550 milésimas uno. 12.600  
 Id. 2—56 id. id. á id. 12.600  
 Id. 3—57 id. id. á id. 12.950  
 Id. 4—56 id. id. á id. 12.600  
 Id. 5—56 id. 12.600  
 Id. 6—56 id. 12.600  
 Id. 7—56 id. id. 12.600  
 Id. 8—56 id. id. 12.600  
 Id. 9—56 id. id. 12.600  
 Id. 10—56 id. id. 12.600  
 Id. 11—56 id. id. 12.600

Id. 12—56 id. id. 12.600  
 Id. 13—56 id. id. 12.600  
 Id. 14—56 id. id. 12.600  
 Id. 15—54 id. id. 11.900  
 Id. 16—55 id. id. 12.250  
 Id. 17—56 id. id. 12.600  
 Id. 18—56 id. id. 12.600  
 Id. 19—56 id. id. 12.600  
 Id. 20—59 id. id. 13.650  
 Id. 21—57 id. id. 12.950  
 Id. 22—55 id. id. 12.250  
 Id. 23—56 id. id. 12.600  
 Id. 24—56 id. id. 12.600  
 Id. 25—57 id. id. 12.950  
 Id. 26—59 id. id. 13.650  
 Id. 27—57 id. id. 12.950  
 Id. 28—56 id. id. 12.600  
 Id. 29—44 id. id. 14.550  
 Id. 30—50 id. id. 10.500  
 Id. 31—56 id. id. 12.600  
 Id. 32—56 id. id. 12.600  
 Id. 33—56 id. id. 12.600  
 Id. 34—56 id. id. 12.600  
 Id. 35—57 id. id. 12.950  
 Id. 36—51 id. id. 10.850  
 Id. 37—57 id. id. 12.950  
 Id. 38—56 id. id. 12.600  
 Id. 39—56 id. id. 12.600  
 Id. 40—56 id. id. 12.600  
 Id. 41—56 id. id. 12.600  
 Id. 42—55 id. id. 12.250  
 Id. 43—56 id. id. 12.600  
 Id. 44—56 id. id. 12.600  
 Id. 45—56 id. id. 12.600  
 Id. 46—58 id. id. 13.500  
 Id. 47—56 id. id. 12.600  
 Id. 48—56 id. id. 12.600  
 Id. 49—56 id. id. 12.600  
 Id. 50—56 id. id. 12.600  
 Id. 51—57 id. id. 12.950  
 Id. 52—55 id. id. 12.250  
 Id. 53—56 id. id. 12.600  
 Id. 54—56 id. id. 12.600  
 Id. 55—56 id. id. 12.600  
 Id. 56—56 id. id. 12.600  
 Id. 57—50 id. id. 10.500  
 Id. 58—52 id. id. 11.200  
 Id. 59—52 id. id. 11.200  
 Id. 60—56 id. id. 12.600  
 Id. 61—55 id. id. 12.250  
 Id. 62—55 id. id. 11.550  
 Id. 63—56 id. id. 12.600  
 Id. 64—54 id. id. 11.900  
 Id. 65—56 id. id. 12.600  
 Id. 66—56 id. id. 12.600  
 Id. 67—54 id. id. 11.900  
 Id. 68—55 id. id. 12.250  
 Id. 69—56 id. id. 12.600  
 Id. 70—54 id. id. 11.900  
 Id. 71—56 id. id. 12.600  
 Id. 72—59 id. id. 13.650  
 Id. 73—59 id. id. 13.650  
 Id. 74—55 id. id. 11.550  
 Id. 75—54 id. id. 11.900  
 Id. 76—56 id. id. 12.600  
 Id. 77—58 id. id. 13.500  
 Id. 78—56 id. id. 12.600  
 Id. 79—56 id. id. 12.600  
 Id. 80—51 id. id. 10.850  
 Id. 81—57 id. id. 12.950  
 Id. 82—56 id. id. 12.600  
 Id. 83—56 id. id. 12.600  
 Id. 84—56 id. id. 12.600  
 Id. 85—54 id. 11.900

Id. 86—56 id. 12.600  
 Id. 87—56 id. 12.600  
 Id. 88—56 id. 12.600  
 Id. 89—54 id. 11.900  
 Id. 90—56 id. 12.600  
 Id. 91—57 id. id. 12.950  
 Id. 92—55 id. id. 12.550  
 Id. 93—56 id. id. 12.600  
 Id. 94—56 id. id. 12.600  
 Id. 95—56 id. id. 12.600  
 Id. 96—57 id. id. 12.950  
 Id. 97—56 id. id. 12.600  
 Id. 98—54 id. id. 11.900  
 Id. 99—56 id. id. 12.600  
 Id. 100—56 id. id. 12.600  
 Id. 101—54 id. id. 11.900  
 Id. 102—56 id. id. 12.600  
 Id. 103—56 id. id. 12.600  
 Id. 104—56 id. id. 12.600  
 Id. 105—56 id. id. 12.600  
 Id. 106—57 id. id. 12.950  
 Id. 107—58 id. id. 13.500  
 Id. 108—54 id. id. 11.900

Total del espte. n. 3. 1.549.950

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 5 de Octubre de 1866.  
 =El Administrador, Ventura de la Peña.

**ANUNCIO.**

Debiendo sacarse á pública subasta la contrata del fiemo que hagan los caballos del Regimiento caballeria de Alcántara 2.º de Cazadores, de guarnicion en esta capital, los licitadores que desean su adquisicion se presentarán en el cuartel que ocupa dicho cuerpo y oficina del Sr. Comandante Mayor el domingo 7 del corriente entre once y doce de su mañana.

Zaragoza 4.º de Octubre de 1866.—El Comandante Mayor Carlos de Bordons.

El partido de Cirujano ministrante del pueblo de Talamantes, correspondiente al partido de Borja, en esta provincia, se halla vacante: Su dotacion consiste en 550 escudos pagaderos por trimestres garantizados por una junta de mayores contribuyentes. Las condiciones y entre ellas la de la rasura se encuentran en poder del Sr. Presidente de la junta á quien podrán dirigirse los que quieran solicitarla hasta el dia 20 del próximo Octubre.

Talamantes 25 de Setiembre de 1866.—El Presidente, M. Comino.

Las yervas de la dehesa de propios de Plasencia de Jalon llamada del Olivar y la de la carniceria se sacarán á pública subasta en dicha villa los días 7, 11 y 14 de los corrientes á las 10 de sus respectivas mañanas, según acuerdo

de Sr. Gobernador de esta provincia de 4 del actual.

Las yerbas de los dos campos denominados Perdigueras y Calberas sito en el termino de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 5 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 16 del corriente mes de Octubre á las 11 de su mañana en la Administracion del Excmo. Sr. Conde de Sástago, en Zaragoza en la calle del Coso número 56, entresuelo de la derecha, ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaria de D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) número 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose siendo admisibles, las proposiciones al más beneficioso postor. 4

Los pastos de las ocho esterzas del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 5 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 16 del corriente mes de Octubre á las once de su mañana en la Administracion del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso número 56 entresuelo de la derecha ó en Madrid en la notaria de don Mariano Garcia Sancho calle de Felipe tercero n.º 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos está de de manifesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso. 5

El dia 15 del actual de 10 á 11 de la mañana se venderá en pública subasta, en la Casa consistorial del pueblo de Alfajarin, y ante el Alcalde, auxiliar del Ayuntamiento del mismo, y el Comisionado ejecutor Antonio Perez sobre deuda de contribuciones Uncampo de una anega 8 almudes, en primera clase, sito en el termino del Tejar, con olivos y otras clases de árboles frutales, tasado en 1000 reales confronta con Gregorio Burrello, Maria Mozota y rasa por donde se riega. 5

Imprenta de Antonio Gallifa.